

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230039300

En el caso que nos ocupa, tenemos que se presenta demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL ALCIDES VILLARREAL CIFUENTES, que se encuentra en proceso reorganización, conforme el memorial visto a ítem 10, remitido vía correo electrónico a esta Judicatura el 24 de abril de 2023, contentivo del auto 2023-01-169462 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades (Bogotá) decretó la apertura de dicho proceso de reorganización.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que consagra:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Negrilla fuera del teto original)

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RAFAEL ALCIDES VILLARREAL CIFUENTES.

2. ORDENAR REMITIR la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades (Bogotá), en donde se dio inició a la reorganización empresarial, para lo de su competencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28 - abril - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--